

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200232221

Pág. 1 de 16

Bogotá, 02-09-2013

Señor:

**Jose Antonio Galán Jaimes**

Calle 21 N. N° 3 – 60 Urb. Tasajero

Cúcuta

**Asunto:** Consulta temas mineros

En atención a su comunicación con radicado del Ministerio de Minas y Energía N° 2013038745 del 25 de junio del 2013 remitida a esta Agencia mediante comunicación N° 20135000256102 del 18 de julio del año en curso, en la cual realiza una consulta sobre diferentes temas mineros, se procede a dar respuesta a la misma en términos generales y en el mismo orden en que fueron planteados.

**1. Cesión de derechos y Suspensión de trámite: En el evento en que se encuentre en trámite una cesión de derechos y se solicite una suspensión de obligaciones de acuerdo con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001**

**1.1 ¿Los términos del trámite administrativo de Cesión de Derechos también se suspenden?**

El artículo 52 del Código de Minas<sup>1</sup> señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran dichos eventos. Estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias.

El deber de la administración de pronunciarse sobre las solicitudes que presenta el titular minero surgen del deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados<sup>2</sup>, es decir, la suspensión de obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor consagrados en el artículo 52 obedecen a circunstancias imprevisibles e irresistibles que afectan la normal ejecución del contrato, mientras que la Administración debe pronunciarse no por las obligaciones del contrato sino por las funciones legales que desarrolla.

<sup>1</sup> El artículo 52 del Código de Minas señaló "A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.



Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que los términos para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre solicitudes anteriores realizadas por el particular, como lo es la cesión de derechos<sup>3</sup>, no se ven afectadas porque el solicitante presente una solicitud de suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera por hechos de fuerza mayor o caso fortuito. Los fundamentos de cada una de las solicitudes es diferente y los criterios para evaluarlas por parte de la Autoridad Minera son distintos.

Por último, es pertinente resaltar que la fuerza mayor o caso fortuito al ser un hecho imprevisible e irresistible que implica que la persona está en imposibilidad de cumplir, eximiéndola de responsabilidad, por lo que excepcionalmente, la Administración puede encontrarse frente a dicha situación y justificar su demora en responder las solicitudes de los interesados por estos hechos.

Sin embargo, la situación mencionada es totalmente ajena a la consagrada en el artículo 52 del Código de Minas la cual se aplica a solicitud del interesado y está directamente relacionada con hechos que impiden el cumplimiento del contrato de concesión minera.

**2. Libertad de áreas y concesiones concurrentes: En el evento de que un área este congelada por un título minero y este título se encuentre en el tercer (3) año de la etapa de exploración sin presentar Programa de Trabajos y Obras (P.T.O)**

**2.1. ¿Se puede realizar una propuesta sobre esta misma área de roca fosfórica y congelar el área para el mineral de la propuesta?**

El artículo 63 del Código de Minas estableció ***“Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.”*** (Negrilla fuera de texto)

---

<sup>3</sup> El artículo 22 de la Ley 685 de 2001 señaló: *“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*



Así las cosas, la concurrencia establecida en el artículo 63 del Código de Minas se podrá presentar únicamente cuando el título minero cuente con un Programa de Trabajos y Obras que permitan a la Autoridad Minera evaluar que la explotación del título es técnicamente viable con el mineral que se está solicitando en la propuesta de contrato de concesión.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 274 del Código de Minas señaló como causal de rechazo lo siguiente “(...) si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores (...)”

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que mientras exista un título minero anterior que se encuentra en etapa de exploración no es viable presentar nuevas propuestas sobre dicha área para un mineral concurrente, ya que no se encuentra dentro de los supuestos de hecho descritos en el artículo 63 anteriormente mencionado.

**2.2. ¿Una vez una propuesta de contrato de concesión congele el área para un mineral esta área esta libre para la solicitud de otro contrato de concesión de otro mineral distinto o los secundarios proponentes deben esperar a que la propuesta inicial presente su Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) para que se libere el área totalmente para otros minerales?**

El artículo 274 del Código de Minas establece que la propuesta de contrato de concesión minera se rechazara si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. Así las cosas, si una propuesta de contrato de concesión se superpone con otra propuesta o contrato, el área no estará libre y por consiguiente se debe dar aplicación al artículo mencionado.

Sin embargo, tal y como se manifestó anteriormente, esta Oficina Asesora considera que los terceros podrán presentar solicitudes para minerales distintos a los del contrato de concesión una vez el Programa de Trabajos y Obras del título minero se encuentre aprobado por la Autoridad Minera de conformidad con lo establecido en el artículo 63 anteriormente citado.

La presentación de la solicitud para propuesta de contrato de concesión además de cumplir con todos los requisitos establecidos en el Código de Minas, estará sujeta al estudio técnico correspondiente para determinar si la explotación de los minerales solicitados con el mineral del contrato de concesión es técnicamente viable.



**2.3. ¿Cuándo quedan libres las áreas de las solicitudes de legalización de minería de hecho que fueron rechazadas por no cumplir con los requisitos legales, estas deben someterse al principio de publicidad estipulada en el artículo 25 de la reforma al Código de Minas?**

El Decreto 935 de 2013 en su artículo 1° señaló “*se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. (...)*”

Así las cosas, de conformidad con el artículo citado, la libertad de área se produce a los treinta días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera que rechace la solicitud minera de legalización.

Por último, es de resaltar que la reforma al Código de Minas que realizó la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011 y sus efectos fueron diferidos hasta el mes de mayo de 2013, por lo que a la fecha no es aplicable el artículo 25 de esa ley.

**3. Efectos de los conceptos jurídicos dentro de los expedientes mineros: Dentro de un trámite de un expediente minero, cuando un acto administrativo más específicamente un concepto jurídico de un abogado de la institución se declara nulo:**

**3.1. ¿No debería la institución expedir un acto administrativo fundamentado que declare la nulidad de dicho concepto jurídico?**

El Código de Minas<sup>4</sup> establece que en materia de procedimiento administrativo que adelante la Autoridad Minera se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA).

Los conceptos jurídicos que emite la Autoridad Minera dentro del trámite de un expediente minero es un acto por medio del cual se evalúa el cumplimiento de unos requisitos dentro del expediente minero y, de

---

<sup>4</sup> Artículo 297 del Código de Minas estableció “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” (negrilla fuera de texto)



ser el caso, sirven de fundamento ya sea para requerir al titular para que cumpla con dicha normatividad o para decidir de fondo sobre la solicitud minera.

Ahora bien, en cuanto a las acciones que proceden contra los actos administrativos, el artículo 74 del CPACA<sup>5</sup> es claro en señalar que los recursos contra actos administrativos únicamente proceden contra actos definitivos, señalando en el mismo Código en su artículo 43 como “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*”.

De otra parte, en cuanto a la nulidad de los actos administrativos, los artículos 88 y 91 del CPACA, establecen que los actos administrativos en firme son obligatorios y se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es decir, la facultad para declarar nulos los actos administrativos de la Administración, es una función de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que los conceptos jurídicos que se emiten en el trámite administrativo son actuaciones preparatorias que no definen una situación jurídica, sino que sirven de fundamento para proferir el acto administrativo correspondiente, sobre los cuales no procede recurso alguno. La nulidad por usted solicitada únicamente podrán ser declarados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **3.2. ¿Los conceptos Jurídicos que realizan los abogados funcionarios de la autoridad minera dentro de los expedientes mineros se consideran actos administrativos?**

Tal y como se señaló en el punto anterior, esta Oficina Asesora considera que los conceptos jurídicos son actuaciones preparatorias que buscan dar soporte a un acto administrativo de la autoridad minera.

### **3.3. ¿Si los superiores de los abogados contratistas del Ministerio de Minas no están de acuerdo con la tesis de un concepto jurídico de uno de sus abogados considera usted que ellos es motivo para declarar la nulidad de dichos conceptos jurídicos?**

El artículo 28 del CPACA señaló respecto a los conceptos que emite la Administración lo siguiente “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.*”.

---

<sup>5</sup> El artículo 74 del CPACA señaló: “*Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos (...) el de reposición (...), el de apelación (...).*” (negrilla fuera de texto)



Así las cosas, si el superior jerárquico o el funcionario encargado de expedir la actuación administrativa no están de acuerdo con un concepto jurídico que se haya emitido respecto a la situación particular, éste podrá realizar la evaluación correspondiente y apartarse de dicho concepto.

Se aclara que la Agencia Nacional de Minería es la máxima Autoridad Minera concedente<sup>6</sup> y no el Ministerio de Minas y Energía.

### **3.4. Que sucede si se pierde un Concepto Jurídico dentro de un expediente minero de competencia de la Autoridad Minera?**

El artículo 35 de la Ley 734 de 2002 estableció que dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones es causal de investigación disciplinaria, por lo anterior, la pérdida de un concepto jurídico dentro de un expediente dará lugar a las investigaciones correspondientes.

## **4. Contratación y Titulación**

### **4.1 ¿Existe alguna normatividad interna sobre el trámite de contratación?**

Esta Oficina Asesora no tiene conocimiento que exista una normatividad para el trámite de contratación minera adicional a la establecida en el Código de Minas y sus decretos reglamentarios.

### **4.2 Que sucede con los contratos que a pesar de haberse otorgado por la autoridad minera no es posible legalmente la expedición de la Licencia Ambiental? Devuelven el dinero pagado de Canon Superficial?**

El artículo 50 del Código de Minas establece que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada.

Así las cosas, la obligación de tramitar y conseguir la licencia ambiental para adelantar las actividades mineras son responsabilidad del particular. En caso de que le sea negada la expedición de dicha licencia, el artículo 85 del Código de Minas señaló que:“(…) Sin la aprobación expresa de este estudio y la

---

<sup>6</sup> El artículo 4 num 1° del Decreto 4134 de 2011 señaló como funciones de la Agencia Nacional de Minería la de “Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.”



*expedición de la Licencia Ambiental correspondiente **no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.***” (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el concesionario que tiene un título minero y no tramita u obtiene la licencia ambiental correspondiente no podrá adelantar las labores de explotación de la concesión minera. Al ser una obligación a cargo del titular minero, éste podrá acudir a la terminación del contrato de concesión por las razones establecidas en los artículos 108 y 109 del Código de Minas.

Ahora bien, en cuanto a la devolución del canon superficiario, el artículo 230 del Código de Minas<sup>7</sup> estableció que el mismo se causa y paga por anualidades anticipadas durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que si la licencia ambiental es requerida en la etapa de explotación, la cual es una etapa posterior a las etapas en que se causó y pago el canon superficiario, y tiempo durante el cual el particular retuvo el área y realizó las labores de exploración correspondientes, no es viable con posterioridad solicitar la devolución del canon debidamente causado y pagado.

## **5. Canon superficiario – etapas contractuales – devolución y obligatoriedad.**

### **5.1 En el evento de que se realice una Propuesta de Contrato de Concesión cuales son las únicas razones legales para que se pueda devolver el pago del canon superficiario?**

El canon superficiario, de conformidad con el artículo 230 del Código de Minas, es pagadero por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato. Por lo anterior, el canon superficiario se causa y es pagadero cuando existe un contrato de concesión minera debidamente suscrito por las partes e inscrito en el Registro Minero Nacional de conformidad con el artículo 50 del Código de Minas.

Así las cosas, de la lectura del artículo 230 mencionado, a la fecha no es procedente el cobro del canon superficiario cuando se encuentra tramitando la propuesta de contrato de concesión y no se pueden

<sup>7</sup> El artículo 230 del C.M. señaló “Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista **retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.** Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año **pagaderos por anualidades anticipadas** a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.”



establecer causales para la devolución del mismo, ya que no se han dado los supuestos de hecho para su causación, como lo es el perfeccionamiento del contrato de concesión minera.

**5.2. En el evento de que un título minero se encuentre en el 3 año de la etapa de exploración y no se le haya aprobado el P.T.O. durante tres años calendarios siguientes por omisión de la entidad en requerirlo o del titular minero en entregarlo, la autoridad minera puede hacer exigibles el pago del canon superficiario del 1,2,3 año de construcción y montaje.**

El canon superficiario se hace exigible por mandato legal de conformidad con lo establecido por el Artículo 230 del Código de Minas para la etapa de exploración, la de construcción y montaje y las áreas que retenga para exploración durante la etapa de explotación. Estas etapas del título minero se encuentran contempladas en los artículos 71, y 72 del Código de Minas y son una obligación legal que no se encuentran supeditadas a condición alguna.

Por lo anterior, la no presentación del P.T.O. por parte del titular minero de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas o aprobación del mismo por parte de la Autoridad Minera, no impide el cambio de etapa y por ende que se cobre el canon superficiario.

Así las cosas, la Autoridad Minera debe dar cumplimiento a la normatividad minera y exigir el pago del canon superficiario durante la etapa de construcción y montaje, sin condicionarlo a que el titular minero haya aportado el P.T.O. o a que la Autoridad Minera haya aprobado el mismo.

**5.3. En el evento de que un título minero se encuentre en el 3 año de la etapa de exploración y no se le haya aprobado el P.T.O. durante tres años calendarios siguientes por omisión de la entidad en requerirlo o del titular minero en entregarlo, y se protocolice el silencio administrativo positivo la autoridad minera puede hacer exigibles el pago del canon superficiario del 1,2,3 año de construcción y montaje.**

Lo primero es aclarar que esta Oficina asesora entenderá que el titular minero entregó el P.T.O para aprobación de la Autoridad Minera de lo contrario no podría presentarse el silencio administrativo positivo.

Así mismo, tal y como se mencionó en el punto anterior, el canon superficiario se causará y se pagará por el titular minero durante la etapa de exploración, de construcción y montaje y por el área que retenga para explorar durante la explotación. Por lo anterior, independientemente de si el P.T.O. se entiende aprobado por la protocolización del silencio administrativo positivo establecida en el artículo 284 del Código de Minas, el titular minero deberá pagar el canon superficiario de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de Minas.



**5.4. En el evento de que un título minero se encuentre en el 3 año de la etapa de exploración y no se le haya aprobado el P.T.O. durante tres años calendarios siguientes por omisión de la entidad en requerirlo o del titular minero en entregarlo, y dicho P.T.O contenga la renuncia a la etapa de construcción y montaje y el titular minero protocolice el silencio administrativo positivo (toda vez que pasaron más de 90 días sin aprobarlo o rechazarlo desde su presentación) la autoridad minera puede hacer exigibles el pago del canon superficiario del 1,2,3 año de construcción y montaje.**

Nuevamente se aclara que esta Oficina asesora entenderá que el titular minero entregó el P.T.O para aprobación de la Autoridad Minera de lo contrario no podría presentarse el silencio administrativo positivo. Ahora bien, esta Oficina Asesora considera que si el titular minero protocolizó el silencio administrativo positivo oportunamente, el P.T.O se entenderá aprobado y por consiguiente la renuncia a la etapa de construcción y montaje.

Lo anterior, no significa que el titular minero automáticamente pueda comenzar a explotar el mineral, ya que como se mencionó en puntos anteriores de este oficio se debe contar con la correspondiente licencia ambiental. Esto sin perjuicio de que la Autoridad Minera solicite ajustes al P.T.O. aprobado para que corrija y modifique el mismo de conformidad con el artículo 86 del Código de Minas.

En cuanto al cobro del canon superficiario, esta Oficina Asesora considera que si se presentó la renuncia del titular minero de la etapa de construcción y montaje y fue debidamente protocolizado el silencio administrativo positivo, es desde ese momento en que no se causará el canon superficiario correspondiente. Sin embargo, deberá analizarse en cada caso en concreto el momento a partir del cual se presentó el P.T.O., las obligaciones contractuales y la protocolización correspondiente al silencio administrativo positivo.

**5.5 Es posible que un contrato de concesión que se encuentra en el tercer año de exploración pase a la etapa de construcción y montaje sin haberse aprobado el P.T.O.?**

Tal y como se mencionó anteriormente en el punto 5.2 las etapas contractuales se encuentran establecidas por mandato legal en los artículos 71, 72, 73 y siguientes del Código de Minas donde se señalan expresamente las condiciones para cada una de estas.

Así las cosas, al examinarse los requisitos establecidos en el Código de Minas no se establecen condiciones para que se cambie de la etapa de exploración a la de construcción y montaje, por lo que la Autoridad Minera no puede condicionar dicho cambio a la presentación del P.T.O.



**5.6. ¿La Autoridad Minera puede hacer exigibles el pago del Canon Superficial del 1,2,3 año de la Construcción y Montaje?**

Esta pregunta ya fue respondida en el punto 5.2.

**6. Normas que subrogan, Complementan o reglamentan el Código de Minas – Jurisprudencia.**

**6.1 ¿Cuáles son las normas que hasta el momento subrogan, complementan o reglamentan artículos del Código de Minas Ley 685 de 2001? Solo mencionarlos.**

La principal modificación de la Ley 685 de 2001 ha sido la Ley 1382 de 2010 que adicionó, modificó y derogó algunos artículos de la Ley 685 de 2001. Sin embargo, la Ley 1382 de 2010 fue declarada inexecutable con efectos diferidos por dos (2) años por la Corte Constitucional mediante sentencia C-366 de 2011.

Así las cosas, la Ley 1382 de 2010 estuvo vigente hasta el mes de mayo de 2013 y una vez expiró el término dado por la Corte Constitucional los artículos de la Ley 685 de 2001 que habían sido modificados o derogados quedaron vigentes.

Adicionalmente, esta Oficina Asesora recomienda tener en cuenta, a título enunciativo, los decretos 933, 934, 935 y 943 del 2013 que reglamentan diferentes artículos de la ley 685 de 2001.

Por último, en caso de persistir alguna duda en cuanto a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, la Agencia Nacional de Minería cuenta con la Oficina de Información y Atención al Minero que puede contactar en el teléfono: (1) 2201999 Ext. 6000 o a la Línea gratuita: 01 8000 833 933.

**6.2. Solicito se mencione cuáles son las jurisprudencias que versan sobre los artículos de la Ley 685 de 2001.**

Esta Oficina Asesora jurídica no tiene un archivo de la jurisprudencia que versa sobre los artículos de la Ley 685 de 2001, ya que por economía administrativa, las mismas se encuentran en las páginas web de las diferentes entidades.

Las páginas web que más frecuentemente se consultan por parte de esta Oficina Asesora para consulta jurisprudencia son la de la Corte Constitucional, la cual es [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co), y la del Consejo de estado en [www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co).



## **7. Coltan:**

### **7.1 ¿En la actualidad se están aceptando Propuestas de Contrato de Concesión para este mineral, en caso negativo explicar el por qué?**

Esta Oficina Asesora no tiene conocimiento que exista alguna reglamentación que excluya la radicación de propuestas de contrato de concesión para la explotación de algún mineral de conformidad como lo establece el Código de Minas.

### **7.2. Existe hoy en día en Colombia solicitudes de Contrato de concesión para este tipo de mineral?**

Al momento de expedirse el presente oficio, se ha procedido a consultar a la Gerencia de Registro Minero quien manifestó que no tiene solicitudes de contrato de concesión de Coltan, se aclara que desde el punto de vista técnico el Coltan está compuesto por varios minerales y las solicitudes de contrato se presentan es por minerales.

## **8. Autoridad Minera – Competencia.**

### **8.1. ¿Actualmente quién es la autoridad competente para la recepción y trámite de las propuestas de contrato de concesión para el mineral de carbón, oro, roca fosfórica, caliza, arcilla, material de construcción y que norma así lo establece?**

El Decreto 4134 de 2011 en su artículo 4° estableció como funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería ser la autoridad minera concedente. Así las cosas, cualquier solicitud de contrato de concesión para cualquier mineral se debe realizar ante esta Agencia.

Es de aclarar, que mediante Resolución 271 del 18 de Abril de 2013, la Gobernación de Antioquia se encuentra delegada por la Agencia Nacional de Minería para desarrollar la función anteriormente mencionada en el Departamento de Antioquia.

## **9. Multas**

### **9.1. Cuál es la máxima sanción económica por dicho concepto?**

El artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 estableció que las multas por el incumplimiento de obligaciones mineras serán de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales.



## 9.2. Cuáles son los criterios de valoración objetivos para la imposición de la multa en la actualidad?

El mismo artículo mencionado en el punto 9.1 establece que la infracción a la seguridad minera especialmente estará regulada por ese aumento en las multas. Así mismo, el artículo señaló que el Ministerio de Minas y Energía es el encargado de reglamentar los criterios de graduación de dichas multas.

Esta Oficina Asesora tiene conocimiento que a la fecha se está trabajando en dicha reglamentación por parte del Ministerio.

## 10. Inscripción en el RUCOM

### 10.1 ¿Qué sucede si un titular minero que no tiene Licencia Ambiental de su título por error es inscrito en el RUCOM?

El RUCOM de conformidad con el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 es entre otros, para titulares mineros que se encuentren en periodo de explotación y que cuentan con las licencias y autorizaciones ambientales requeridas, esta información será actualizada periódicamente. Así las cosas, si no se tiene una licencia ambiental no puede estar inscrito en el RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Mineral).

En caso de presentarse un error en el RUCOM, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 85, 112 y 160 del Código de Minas igualmente no se podría comercializar y explotar el mineral, ya que una obligación del titular minero es tener la licencia ambiental y de incumplir con dicha obligación se podría estar en un aprovechamiento ilícito de minerales e incurso en una causal de caducidad.

### 10.2 ¿Cuáles son los mecanismos de defensa que tiene el titular minero que se le decomisa su carbón por no estar inscrito en el RUCOM?

La inscripción en el RUCOM es una obligación legal, si el titular minero o el comercializador considera que no se le debió decomisar el mineral de conformidad con artículo 9 del Decreto 2637 de 2012 modificado por el Decreto 705 de 2013<sup>8</sup>, tendrá las acciones de ley para hacer valer sus derechos.

---

<sup>8</sup> **Decomiso de los Minerales.** Se decomisarán los minerales que se comercialicen, transformen, beneficien, distribuyan, intermedien, exporten o consuman, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. Una vez el decomiso sea definitivo, los bienes decomisados serán enajenados a título oneroso y el producido se destinará a programas de erradicación de explotación ilícita, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011."



### **10.3 ¿Existe algún mecanismo instantáneo para evitar el decomiso por parte del alcalde?**

Tal y como se manifestó en el punto anterior, el artículo 9 del Decreto 2637 de 2012 que remite al artículo 161 del Código de Minas señaló la facultad del Alcalde para proceder al decomiso del mineral, si se considera que dicho decomiso es contrario a la ley, el particular tiene las acciones legales para hacer valer sus derechos.

### **10.4 ¿Cuál es el trámite que debe realizar la alcaldía cuando en su función fiscalizadora encuentra carbón de títulos o comercializadoras no inscritas en el RUCOM?**

Lo primero que se debe aclarar es que los títulos no son los que se inscriben en el RUCOM sino, el titular minero o quien comercialice minerales. Adicionalmente, la Alcaldía no realiza funciones de fiscalización minera siendo el competente para adelantar estas funciones el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, en cuanto a la función policiva que realiza la Alcaldía en lo que respecta al RUCOM, esta pregunta ya fue respondida en los puntos anteriores, el Alcalde debe proceder al decomiso de los minerales de conformidad con los artículos 9 y 161 mencionados.

### **10.5. ¿Qué sucede si el alcalde realiza un trámite irregular y decomisa y vende un mineral que proviene de un título minero o comercializador registrado legalmente en el RUCOM?**

Esta Oficina Asesora no es la competente para determinar las consecuencias de las actuaciones que el Alcalde realice en forma irregular para esto existen las diferentes entidades del Estado, como lo son la Procuraduría, Fiscalía y demás entes de control quienes deberán analizar la conducta irregular.

### **10.6. ¿Es posible solicitar un certificado de inscripción en el RUCOM?**

El artículo 6 del Decreto 2637 de 2012 faculta a la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, a expedir una certificación en la que se acredite la calidad de comercializador autorizado de minerales debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Así mismo, si se quiere conocer las personas que están inscritas en el RUCOM, el Artículo 2 del mencionado Decreto estableció que la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación tal y como se encuentran definidos en el presente decreto.



**10.7. ¿Las personas que están actualmente en trámite de legalización de minería de hecho se encuentran obligadas a la inscripción en el RUCOM?**

Tal y como se mencionó anteriormente, el RUCOM es para titulares mineros que se encuentren en periodo de explotación y que cuentan con las licencias y autorizaciones ambientales requeridas. El explotador de minerales que se encuentra en proceso de legalización no tiene un título minero, por lo que no podrá inscribirse en el RUCOM hasta que no se encuentre debidamente legalizado con un contrato inscrito en el Registro Minero Nacional

Ahora bien, el comercializador de minerales autorizado puede obtener minerales que provengan de solicitantes de los programas de legalización en trámite, mientras estén pendientes de suscripción los contratos especiales de concesión, para lo cual deberá contar con la constancia expedida por la Autoridad Minera para los legalizadores donde se especifique dichos trámites<sup>9</sup>.

**10.8 ¿Cada cuánto es necesario actualizar el RUCOM por parte de los obligados a hacerlo?**

El artículo 8° del Decreto 2637 de 2012 estableció que los comercializadores de minerales deberán actualizar la información suministrada al momento de la inscripción en el RUCOM, ante cualquier cambio que ocurra y adicionalmente renovar la información en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento a dicha obligación de renovar la información y documentación señalada, no permitirá extender la inscripción en el RUCOM.

**ONCE: Autoridad Minera – Organización Interna.**

**11.1. ¿Cómo se encuentra organizado esquemáticamente la entidad y que normas las fundamentan?**

El Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería, el mencionado Decreto en su artículo 11 señaló que para el ejercicio de las funciones establecidas, la Agencia Nacional de Minería, ANM, tendrá la siguiente estructura: 1. Presidencia. 1.1. Oficina Asesora Jurídica. 1.2. Oficina de Control Interno. 1.3. Oficina de Tecnología e Información. 2. Vicepresidencia de Contratación y Titulación. 3. Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. 4. Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 5. Vicepresidencia Administrativa y Financiera.

---

<sup>9</sup> Artículo 3 del Decreto 705 del 2013.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200232221

Pág. 15 de 16

**DOCE: Plano Geológico Departamentales. Las preguntas 12.1 y 12.2 se responden de manera conjunta por ser temas afines.**

**12.1 ¿Es posible conseguir los planos geológicos departamentales en la institución? En caso afirmativo que procedimiento se debe realizar para su obtención? 12.2 ¿Estos planos geológicos tienen algún valor?**

Tal y como se mencionó anteriormente en este oficio, el Decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado. La función de investigación geológica del país de conformidad con el Decreto 4131 del 2011, está a cargo del Servicio Geológico Colombiano.

El mencionado decreto cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS a Servicio Geológico Colombiano, estableciendo como objeto principal de dicha entidad la de *“realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo (...)”*

Así las cosas, esa entidad es quien tiene dentro de sus funciones la de integrar y analizar la información geocientífica del subsuelo, para investigar la evaluación, la composición y los procesos que determinan la actual morfología, estructura y dinámica del subsuelo colombiano y así mismo, administrar la Litoteca, Cintoteca, Mapoteca, Museo Geológico y demás fondos documentales del Servicio Geológico Colombiano, entre otros.

Por lo anterior, la Agencia Nacional de Minería no tiene los planos por usted solicitados, siendo esa entidad totalmente autónoma, con naturaleza jurídica independiente para establecer la forma de consulta y costo de la información los planos solicitados por usted.

**TRECE: Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.) o (P.T.I.) Modificación. Teniendo en cuenta que dentro del P.T.O. o P.T.I. se establece el área a utilizar en las labores de explotación.**

**13.1 Que sucede si después de aprobado el (P.T.I.) sin reservarse un área para explorar, se logra identificar que no existen mantos fuera del área determinada en el P.T.I. ¿Puede el titular minero solicitar modificar el P.T.I. para incluir dicha área? O el área debe ser liberada para nuevas solicitudes?**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20131200232221

Pág. 16 de 16

El Programa de Trabajo e Inversiones<sup>10</sup> y el Programa de trabajos y Obras tienen como finalidad que antes del vencimiento de la etapa de exploración, el concesionario presente un programa de trabajos y obras para el periodo de explotación que hace parte de las obligaciones contractuales, el cual contiene entre otros, el área **definitiva** de explotación<sup>11</sup>.

Así mismo el artículo 82 del Código de Minas, establece que el titular minero no puede retener áreas que no sean económicamente viables y el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados en su programa.

El Decreto 935 de 2013 en su artículo 1° señaló “*se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, (...) porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes (...)*”

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que una vez aprobado por la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras, y si en el mismo, el titular minero no ejerció la facultad de retener zonas para exploración adicional de conformidad con el artículo 83 del Código de Minas, estas quedarán libres para que cualquier interesado presente propuesta de contrato de concesión, ya que con la aprobación del P.T.O, por parte de la Autoridad Minera se entiende que el área que estaba afectada por un título ha sido modificada a solicitud del titular minero.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**SORAYA ASTRID LOZANO MARÍN**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e)

Proyectó: JFMC.

Revisó: SALM.

Número de radicado que responde: 20131200232221

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

<sup>10</sup> Requerido bajo el Decreto 2655 de 1988.

<sup>11</sup> Artículo 84 de la Ley 685 de 2001